

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (0) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 135/

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**
Radicación: **760013103018-2019-00074-00**
Demandante: **SUPER POLLOS DEL GALPON S.A.S.**
Demandado: **GRUPO COMERCIAL TOLIMENSE S.A.S. Y JUAN FERNANDO RAMÍREZ TOVAR**

I. ASUNTO

Se profiere sentencia en el proceso ejecutivo propuesto por SUPER POLLOS DEL GALPÓN S.A.S. contra GRUPO COMERCIAL TOLIMENSE S.A.S. Y JUAN FERNANDO RAMÍREZ TOVAR.

II. DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO, EXCEPCIONES Y ACTUACION PROCESAL

1. EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Mediante auto interlocutorio No. 271 de fecha 14 de mayo de 2019, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, libró mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad SUPER POLLOS DEL GALPÓN S.A.S. y en contra de GRUPO COMERCIAL TOLIMENSE S.A.S. Y JUAN FERNANDO RAMÍREZ TOVAR, para que, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, pagara la suma de \$508.653.343, como capital, contenido en el pagaré S/N, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 6 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación.

2. CONTESTACIÓN – EXCEPCIONES DE MÉRITO

La sociedad demandada, GRUPO COMERCIAL TOLIMENSE S.A.S., por intermedio de su representante legal recibió el aviso de notificación el día 18 de junio de 2019 (fol. 57 – 65 c.1) de conformidad con lo estipulado en el artículo 292 del CGP, con posterioridad (29 de agosto de 2019) la ejecutada pone en conocimiento del despacho la admisión al proceso de reorganización empresarial ante a Superintendencia de Sociedades, razón por la cual el auto del 13 de septiembre de 2019 dispone la remisión e copia íntegra del trámite ejecutivo para ser incorporado al trámite concursal (artículo 20 ley 1116 de 2006), conservando el original del expediente para continuar con la ejecución en contra del señor JUAN FERNANDO RAMIREZ TOVAR, ordenando el emplazamiento señalado en los artículos 108 y 239 del CGP, a solicitud de parte, sin lograr la comparecencia del demandado.

Adicionalmente, mediante proveído del 23 de febrero de 2021 se designa al señor HECTOR HERNAN CARMONA SANCHEZ como Curador Ad Litem, quien presentó las siguientes excepciones de mérito:

2.1. "FALTA DE IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO". Indica que, en los certificados de Cámara de Comercio aportados con la demanda no aparece como representante legal de la sociedad demandada, el señor Juan Fernando Ramírez, además refiere que el deudor que firmó el titulo valor fue JUAN FERNANDO RAMIREZ, de quien se necesita probar su segundo apellido, sin que la parte demandante hasta el momento haya podido comprobar que se trata de la misma persona.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES

De las excepciones se corrió traslado a la parte ejecutante, quien a través de su apoderado manifestó, como consta en el expediente el ente demandado GRUPO COMERCIAL TOLIMENSE S.A.S., está admitido en proceso de reorganización empresarial en la Superintendencia de Sociedades proceso concursal que está actualmente en curso, por lo que el proceso de la referencia actualmente solo es en contra de JUAN FERNANDO RAMIREZ TOVAR , además la excepción invocada por el Curador Ad Litem es de forma, no de fondo y debió haberse invocado como recurso de reposición contra el mandamiento de pago y no como excepción, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P.

4. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 271 de fecha 14 de mayo de 2019, se libra mandamiento de pago a favor de SUPER POLLOS DEL GALPON S.A.S. y en contra de GRUPO COMERCIAL TOLIMENSE S.A.S. Y JUAN FERNANDO RAMÍREZ TOVAR, para que, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, pague la suma de \$508.653.343, como capital, contenido en el pagaré S/N, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 6 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación, así mismo se decretaron las medidas cautelares sobre el bien inmueble de propiedad del GRUPO COMERCIAL TOLIMENSE S.A.S. y el embargo de los remanentes de los procesos que cursan en otros despachos judiciales.

Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2019 se requiere a los juzgados, a fin de que informen sobre el embargo de los remanentes decretados mediante auto interlocutorio No. 271, y se solicita a la Oficina de Apoyo Judicial fotocopiar el proceso de la referencia en su

integridad, para que haga parte del proceso concursal adelantado por el GRUPO COMERCIAL TOLIMENSE SAS en la Superintendencia de Sociedades, ordenando seguir el presente proceso en contra de JUAN FERNANDO RAMÍREZ TOVAR, en consecuencia, se ordena su emplazamiento conforme a los artículos 108 y 293 del CGP.

Después de cumplido el emplazamiento del deudor, sin lograr su comparecencia, se designa como Curador Ad Litem, al abogado HECTOR HERNAN CARMONA SANCHEZ, quien realiza la contestación de la demanda, solicitando declarar probada la excepción invocada y desvincular del proceso al señor LUIS FERNANDO RAMIREZ TOVAR, por cuanto no puede tenerse como deudor al señor JUAN FERNANDO RAMIREZ TOVAR, porque no es el representante legal de la sociedad demandada y el deudor quien firmó el título valor es el señor JUAN FERNANDO RAMIREZ de quien se necesita probar su segundo apellido.

Mediante Auto del 05 de agosto de 2021, se corre traslado a la parte a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas en el escrito de contestación de la demanda allegada por el precitado curador ad litem.

Por su parte, el apoderado de la parte actora, indica que excepción propuesta es de forma, no de fondo y debió haber sido invocada como recurso de reposición contra el mandamiento de pago y no como excepción.

Posteriormente, mediante auto de fecha 13 de agosto de 2021, se decretaron las pruebas del proceso, incorporándose las documentales allegadas con la demanda, las que se valoran en la parte motiva.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En cuanto a las condiciones de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, estas se encuentran reunidas, así mismo se tiene que este juzgado es competente para resolver el proceso, tanto por la naturaleza del asunto, en cuanto a la cuantía por las pretensiones, como por el lugar de cumplimiento de la obligación, todo dentro de este circuito judicial.

Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiera ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La institución de la legitimación no ofrece reparo alguno, en el caso bajo estudio se estructura tanto por activa como por pasiva, si tenemos en cuenta la demanda presentada y el título valor base de recaudo coercitivo y que la demanda la dirige quien figura como acreedor frente a su deudor.

3. PROBLEMA JURIDICO

Radica en demostrar, si la parte pasiva adeuda o no las obligaciones que se cobran por esta ejecución, o como refiere en su escrito de excepciones de fondo, la parte demandante no ha podido comprobar que el señor JUAN FERNANDO RAMIREZ TOVAR fue la misma persona que firmó el título valor.

4. MARCO NORMATIVO

Lo conforman el Título Único "Procesos Ejecutivos", artículos 422 y ss. del Código General del Proceso y el Libro Tercero, Título III "De los Título Valores", artículos 619 y ss. del Código de Comercio.

5. NATURALEZA DE LA ACCIÓN

El proceso ejecutivo tiene por finalidad lograr que el titular de una obligación pueda obtener su cumplimiento cuando pide a la jurisdicción que se compele al deudor para tal efecto. Nuestro ordenamiento Procesal Civil se ocupa de esta clase de procesos en el Título Único y, con independencia de la modalidad de ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él; así se prevé en el artículo 422.

Ello explica por qué para la iniciación de un proceso de esta estirpe, se requiere la presencia de un título que debe ser suficiente para autorizarlo, valga decir, que contenga todos los elementos indispensables para que pueda ser ejecutado judicialmente. Y explica igualmente que resulte de vital importancia que el juez, al examinar ese título, exija que el mismo esté rodeado de las condiciones requeridas por las normas legales y conforme a las directrices que brindan la jurisprudencia y la doctrina.

Siendo la sentencia el escenario válido para volver sobre el título de ejecución, corresponde examinar si lo deprecado por la parte actora guarda consonancia con el título en que se soporta, pues debe rememorarse que presupuesto sine qua non para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título coactivo, esto es, de un documento

contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra; de tal suerte que, probada la existencia de una obligación con estas características, a la que sólo le falta el cumplimiento, el cual se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad judicial, se logra la realización del derecho legalmente cierto.

Es indudable que desde el momento en que la ley procesal, en su artículo 430, dispone que, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez "librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente", ello lo hace bajo la inevitable premisa de que el documento que apareje ejecutividad reúne las exigencias a que la misma ley hace referencia, tanto en su fondo como en su forma.

En este sentido, no puede abrigarse la menor incertidumbre respecto a que en esta especie de juicios se busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, sin que sea dable discutir el derecho que es base de la pretensión porque el fin que se persigue es precisamente la realización coactiva de ese derecho.

En los términos del artículo 619 del C. de Co., los títulos-valores son documentos necesarios, es decir, que el título debe constar en un documento que facilite su manejo y desplazamiento por lo que no es posible que conste sino en documentos originales, muebles y por escrito, constituyendo por lo tanto un requisito formal o solemne, cuya carencia implicaría la inexistencia del título y por lo tanto de la obligación cambiaria, mas no necesariamente de la relación jurídica que la da origen tal como lo señala el artículo 620 del mismo estatuto.

Este requerimiento formal o solemne, se encuentra definido así:

"ARTICULO 619. DEFINICION Y CLASIFICACION DE LOS TITULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías".

ARTICULO 620. VALIDEZ IMPLICITA DE LOS TITULOS VALORES>. Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto."

La obligación dineraria referida, se encuentra contenida en un documento el cual para ser tenido en cuenta como título valor específicamente como "Pagaré", debe reunir los requisitos

exigidos por el artículo 709 del C. de Co., además de los requisitos que establece el Artículo 621, a saber:

a.- La mención del derecho incorporado.

Es el primer requisito del pagaré y de todo título valor que trae el artículo 621 del Código de Comercio y consiste en la obligación de mencionar el derecho que en el título se incorpora. Obviamente el derecho que se incorpora en el documento es el de un crédito, es decir el derecho de cobrar una suma de dinero a determinado tiempo.

b.- La firma del creador.

Se refiere a la firma del otorgante de la promesa incondicional de pago o girador del pagaré. También denominado girador u otorgante de la promesa cambiaria de pago contenida en el pagaré, es la parte que crea con la firma el título-valor y al propio tiempo se obliga conforme a la promesa otorgada.

c. La forma del vencimiento.

La forma incondicional de pago debe contener un plazo fijo, el cual es futuro. El plazo fijo es la regla general, pero también pueden estipularse otras clases de plazos. Por su parte el artículo 673 del C. de Co., estipula otras clases de plazo, tales como: a la vista, a un día cierto, sea determinado o no, con vencimientos ciertos sucesivos y a un día cierto después de la fecha o de la vista.

d. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

Constituyen títulos valores a la orden los expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agrega la cláusula "a la orden", o se expresa que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables o se indique su denominación específica de título valor. Son títulos al portador aquellos que no se expiden a favor de determinada persona, aunque no incluyan la cláusula "al portador" y los que contengan dicha cláusula, se negocian mediante la exhibición del documento y su entrega.

e. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Implica que quien lo otorga asume el compromiso, hace la manifestación expresa de su voluntad de pagar, se declara deudor directo y se obliga a pagar. Pero la promesa debe ser incondicional, unilateral, irrevocable, impersonal, en el sentido que quien otorga el pagaré, quien lo suscribe no puede supeditar el nacimiento de la obligación, ni su exigibilidad a eventos futuros e inciertos.

Según lo dispuesto en el artículo 710 del C. de Co., el suscriptor del pagaré, se equipara al aceptante de la letra de cambio, esto significa que el girador del pagaré es un obligado cambiario directo, en el mismo sentido dispone el artículo 781, ibídem, que la acción cambiaria es directa, cuando se ejerce contra el otorgante de una promesa cambiaria y sus avalistas, por lo tanto, el girador o creador del pagaré nunca puede oponer a la acción cambiaria la excepción de caducidad, reservada exclusivamente los obligados de regreso. La obligación que surge al creador o girador del pagaré es la de honrar la promesa cambiaria otorgada, mediante el pago en la fecha prefijada en el título.

Los referidos requisitos se han clasificado en dos categorías: formales y materiales, según miren el aspecto exterior de la letra de cambio o su contenido intrínsecamente visto. A su vez, se subclasifican los formales en requisitos de la sustancia de la naturaleza, siendo sustanciales aquellos que al faltar hacen perecer el carácter de título cambiario a la letra y, naturales, aquellos que a pesar de no mencionarse se entiende incorporados al título en la forma como la ley los supe (v. Gr., inciso 2º y 3º del art. 621, ibidem).

Esas personas obviamente deben ser determinadas, para establecer o identificar a quien gira el título, la persona que acepta y a favor de quien debe pagarse el crédito contenido en el documento.

El Título valor también será inexistente cuando falten los requisitos que la ley prevé para cada Título-Valor en particular y los señalados para el Pagaré, sin perjuicio de que los mismos, los deberán cumplir los demás títulos valores, por remisión expresa y que son genéricos para todos.

6. EL CASO CONCRETO

Obrando a través de endosatario en procuración, la sociedad SUPER POLLOS DEL GALPON, con domicilio en la ciudad de Itagüí, instauró demanda ejecutiva, con fundamento en los títulos ejecutivos contentivo en el pagaré S/N en contra del GRUPO COMERCIAL TOLIMENSE SAS y JUAN FERNANDO RAMÍREZ TOVAR, a fin de conseguir, previos los trámites pertinentes, que se librara mandamiento de pago por el capital adeudado por la parte pasiva, más los intereses de mora y las costas del proceso.

Para fundamentar su demanda, el endosatario en procuración de la parte actora manifestó que el mencionado título valor fue suscrito por el señor JUAN FERNANDO RAMÍREZ TOVAR, como persona natural y como representante legal del GRUPO COMERCIAL TOLIMENSE SAS, por valor de \$508.653.343,00, dinero entregado en calidad de préstamo, el cual debía ser cancelado el día 05 de abril de 2019, en la ciudad de Cali, sin que, hasta la fecha de la demanda el deudor haya cancelado la obligación que se encuentra vencida.

Así las cosas, las pretensiones se reducen a obtener el pago de las siguientes sumas: 1.La suma de \$508.653.343.00 por concepto de capital, representados en el pagaré S/N, en su orden y que puede evidenciarse al folio 4 expediente físico. 2.Por los intereses de mora sobre la anterior suma a la tasa del máxima, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del 6 de abril de 2019 y hasta cuando se pague totalmente. 3. Por las costas del proceso.

Por otro lado, el Curador Ad Litem de la parte demandada, presentó la excepción de mérito que denominó "Falta de identificación del demandado",

Al respecto, debe reiterarse que, de acuerdo con las características y requisitos de validez y eficacia que la ley atribuye a los títulos valores en general, y en particular el pagaré, los documentos presentados como base para la acción ejecutiva que aquí se decanta, según las normas referenciadas dentro del precedente jurisprudencial, se evidencia que, si cumplen con todos los referidos, así:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero: estipulado en el valor de quinientos ocho millones seiscientos cincuenta y trescientos cuarenta y tres pesos m/cte (\$508.653.343.00).
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago: SUPER POLLOS DEL GALPÓN SAS.
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, estipulada en la declaración primera del pagare: "*Pagaré (mos) solidaria e incondicionalmente a SUPER POLLOS DEL GALPÓN SAS, identificada con el Nit. 900.687.096-1 o a su orden, o a quien representa sus derechos,...*".
- 4) La forma de vencimiento: 05 de abril de 2019.
- 5) La firma de quién lo crea: JUAN FERNANDO RAMÍREZ actuando a nombre propio y a nombre y representación legal de la empresa GRUPO COMERCIAL TOLIMENSE
- 6) Lugar de Cumplimiento o ejercicio del derecho: Cali
- 7) Fecha y el lugar de creación del título: sin registrar

Según el artículo 710 del código de comercio, el otorgante del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio, lo que quiere decir que entratándose de pagarés, el mismo que lo emite es el directo obligado, de tal manera que cualquier acción de cobro se dirigirá contra el otorgante del pagaré, será una acción cambiaria directa.

Si bien es cierto que en el titulo base de la presente ejecución no se indicó la fecha y el lugar de creación, el artículo 621 del código de comercio estipula que si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Al respecto la Sentencia T-968/11, refiere:

De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Seguidamente en el mismo código el artículo 621, establece que los títulos valores, deberán llenar los siguientes requisitos:

"1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que: "si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."

En mérito de lo anterior, tenemos que el título valor glosado con la demanda cumple con los requisitos que lo comportan, luego entonces, podemos indicar que no encontramos frente a una ejecución de un título que presta mérito ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior, es del caso, pasar al estudio del exceptivo "Falta de identificación del demandado" propuesto por el Curado Ad Litem, argumentando que el deudor quien firmó el título valor es el señor JUAN FERNANDO RAMIREZ de quien se necesita probar su segundo apellido, adicionalmente, afirma que en ninguno de los certificados de Cámara de Comercio aportados aparece como representante legal de la sociedad demandada el señor JUAN FERNANDO RAMIREZ TOVAR, por lo que el ejecutante no ha podido comprobar que se trata de la misma persona.

Frente al argumento anterior, se tiene que en el título valor (pagaré S/N) de la presente ejecución, el señor Juan Fernando Ramírez firmó actuando a nombre propio y a nombre y en representación legal del GRUPO COMERCIAL TOLIMENSE SAS, por lo tanto, el señor Juan

Fernando funge como girador u otorgante de la promesa de pago contenida en el pagare de la referencia, obligándose conforme a la promesa otorgada, en este caso al pago de la suma de \$508.653.343.oo.

Con respecto a la controversia sobre si el señor JUAN FERNANDO RAMIREZ en algún momento ostentó la calidad de representante legal del GRUPO COMERCIAL TOLIMENSE SAS, facultándolo para suscribir el título valor en mención en su nombre, se tiene que el único llamado a invocar este exceptivo es dicha entidad, en la medida en que haya resultado obligada por quien no tenía facultad para hacerlo, razón por la cual no se estudiará de fondo dicha aseveración, y más aún cuando mediante Oficio No. 4260 del 23 de septiembre de 2019 se remitió copia íntegra del trámite ejecutivo para ser incorporado en el proceso de REORGANIZACIÓN de la Sociedad GRUPO COMERCIAL TOLIMENSE SAS que cursan en la Superintendencia de Sociedades, conservando el original del expediente para continuar la ejecución en contra del señor JUAN FERNANDO RAMÍREZ TOVAR.

Por otro lado, si bien es cierto que en el pagaré la firma de quien lo crea no indica el segundo apellido del otorgante, no quiere decir que no sea la misma persona que se comprometió directamente en el pago de las sumas de dinero allí registradas, siendo a este el que tiene la carga procesal de controvertirlo, esto es, probar a existencia de un homónimo que le reste certeza a ser el demandado el obligado a responder en la ejecución, de lo cual no se aportó prueba alguna que sustente la tesis de falta de identificación del demandado, careciendo de sustento probatorio la excepción alegada.

Entonces, se concluye, las excepciones de mérito propuestas por el demandado deberán despacharse desfavorablemente por no haberse contado con los medios suasorios para prosperidad, en consecuencia, se dispondrán los demás ordenamientos de ley y se condenará en costas a la parte ejecutada.

En este orden de ideas, ante la improsperidad total de las excepciones propuestas, y con el fin de seguir con el trámite procesal respectivo en este asunto se ordenará seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

7. COSTAS

De acuerdo con lo señalado en el artículo 365 del C.G.P., la parte vencida debe ser condenada al pago de las costas procesales, por lo que en este caso corresponde al demandado y por el 100% de las que resulten liquidadas; fijando desde ya el valor de las

agencias en derecho para el demandante en la suma equivalente al 3% de lo pretendido y librado según mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la parte demandada denominadas, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del señor **JUAN FERNANDO RAMÍREZ TOVAR**, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto que libra mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 de la codificación en comento, incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital.

QUINTO: En firme esta decisión, una vez practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Santiago de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTINEZ
Jueza

